



Expediente: PAOT-2019-1082-SPA-644

No. de Folio: PAOT-05-300/200-5988-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracciones I y II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1082-SPA-644** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un árbol adulto *Ficus* de unos 10 metros de altura tiene en su tronco una serie de mangueras lumínicas (...) son usadas para la publicidad de un negocio [los hechos se ubican en la calle Hamburgo, número 175 colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

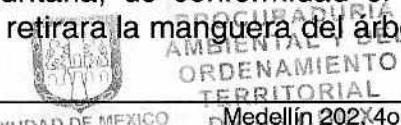
Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental, competente para conocer sobre los hechos denunciados.

Al respecto, el numeral 9.10. de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, indica que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, el día 9 de abril del presente año, en el que se constató que frente al establecimiento mercantil denominado "Río Bravo", se encuentra un árbol de la especie *Ficus benjamina* L. de 8 m de altura y de 92 cm de DAP, con una manguera de luces colocada alrededor de su tronco; dado lo anterior, durante la diligencia se informó a la persona responsable del establecimiento, la normatividad ambiental aplicable al arbolado urbano y se le solicitó que, de manera voluntaria, de conformidad el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, retirara la manguera del árbol.





Expediente: PAOT-2019-1082-SPA-644

No. de Folio: PAOT-05-300/200-5988-2019

Al respecto, en un segundo reconocimiento de hechos, realizado el día 11 de abril de este mismo año, se constató que la manguera había sido retirada del árbol.



Las dos fotografías del lado izquierdo muestran cómo se encontraba el árbol con la manguera de luces y las dos fotografías de la derecha, muestran cómo se encuentra ya libre de ésta.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en calle Hamburgo, número 175 colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc y frente al establecimiento denominado "Río Bravo", se corroboró la existencia de un árbol de la especie *Ficus benjamina* L., el cual mantenía una manguera lumínica alrededor de su tronco.
2. Dado lo anterior y mediante la promoción del cumplimiento voluntario, el responsable del establecimiento retiró la manguera lumínica del árbol; lo cual se constató en el reconocimiento de hechos del día 11 de abril del 2019.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción II de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA mariana.boy@paot.org.mx

ELM/FJHT/JLCL